

RV: ACCION DE TUTELA DE LA ACCIONANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA C.C. 29.141.637 ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:17

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1012 KB)

TUTELA CONTRA SENTENCIA FLOR DE MARIA CASTILLO.pdf;

Tutela primera, para reparto

ACCIONANTE: FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 8:42 a. m.

Para: Notificaciones Secretaría Sala Casación Penal <notificasecpenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA DE LA ACCIONANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA C.C. 29.141.637 ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,

Diana Marcela Bermúdez Ovalle
Escribiente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: 5622000 ext 1136

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

De: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de mayo de 2024 8:18 a. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: pensionescalish.yg <pensionescalish.yg@gmail.com>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA DE LA ACCIONANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA C.C. 29.141.637
ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 M.P.
JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Cordial saludo:

POR FAVOR LEER DETALLADAMENTE TODO EL CORREO Y PDF ADJUNTO

En atención a su solicitud, con el fin de que pueda acceder a los procesos de la referencia en el sistema "**Gestor Documental-BestDoc**" nos permitimos precisar **el nuevo paso a paso** en el pdf adjunto para la descarga de cada uno de los documentos que componen los expedientes de Primera y Segunda Instancia.

Se informa que las audiencias que componen los expedientes referidos, cargadas en el sistema de audiencias, fueron compartidas al correo, por lo que recibirá un correo de la cuenta aplicativograbaciones@deaj.ramajudicial.gov.co con acceso a las mismas.

Igualmente, se adjunta el link de los expedientes dentro de la nueva plataforma usada por la Sala, Cuaderno de Casación, Ecosistema de Acciones Virtuales – "**Esav**"

Recuerde que este es el único correo habilitado para dar trámite a los asuntos relacionados con la consulta de los **expedientes** llevados por la sala **permanente**. No enviar al correo secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular.

Atentamente,



De: ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de mayo de 2024 18:30

Para: Trámites Tutelas Secretaría Sala Casación Laboral <secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co>; Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA DE LA ACCIONANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA C.C. 29.141.637 ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

No suele recibir correos electrónicos de pensionescalish.yg@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2024.

Honorables Magistrados (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA C.C. 29.141.637 de Andalucía (V)

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali - Valle, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.713.739 de Popayán (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.141.637** de Andalucía – Valle del Cauca, en virtud del **PODER** a mi conferido, me dirijo a usted con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, por violación a los Derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS, SALUD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (principio de legalidad) Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD**, con fundamento en documento adjunto.

Cordialmente,

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA

C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)

T. P. No. 194.125 del C. S. de la J.



ANEXOS TUTELA CORTE - FLOR DE MARIA CASTILLO.pdf

H. Magistrados(as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Laboral
E. S. D.

REFERENCIA:	Acción de tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución
ACCIONANTE:	Flor de María Castillo Ospina CC. 29.141.637 de Andalucía (V)
ACCIONADO:	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3 M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.141.637 de Andalucía (V), me dirijo a Ustedes con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la sentencia SL2725 del 15 de noviembre de 2023 emitida por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN No. 3**, por desconocimiento del precedente judicial y violación directa de la constitución, lo que pone en juego los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS, SALUD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (principio de legalidad) Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD**, de mi prohijada, previas las siguientes consideraciones:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. ACCIONANTE:

FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.141.637 de Andalucía (V), con domicilio y residencia en esta ciudad, tal como se indica en el acápite de las notificaciones, quien actúa en este proceso en calidad de perjudicada directo; quien para efectos de este proceso se encuentra representado judicialmente por la suscrita.

1.2. ACCIONADO:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, dirección de notificación Secretaría Sala de Casación Laboral – Corte suprema de Justicia, Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D. C Teléfono: (601) 562. Email: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

2. PROVIDENCIA CUESTIONADA

La providencia que origina esta Acción Constitucional es la **SENTENCIA SL 2725-2023** del **15 de noviembre de 2023**, del **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**.

3. HECHOS.

- 3.1.** Mi mandante la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, contrajo matrimonio con el señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)**, el 24 de diciembre de 1979, según Registro Civil De Matrimonio, que se anexa a la presente, sin que en el mismo se evidencie nota marginal alguna.
- 3.2.** El señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)**, falleció el día 05 de diciembre de 2007, por causas de origen común.
- 3.3.** La pareja de esposos estuvo casada por un espacio de 28 años, desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta la muerte del afiliado, conviviendo bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida.
- 3.4.** En vida, el señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)**, estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto **ISS**, cotizando para los riesgos de **INVALIDEZ, MUERTE Y VEJEZ**, desde el 05 de septiembre de 1979 hasta el 25 de mayo de 1994.
- 3.5.** Posteriormente, el señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)**, se traslada al extinto **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.**
- 3.6.** Que, el señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)**, inició sus cotizaciones ante el **ISS** con el empleador **PEDRO NEL GONZÁLEZ** en el periodo 09/1979, con última cotización del 12/2007 como trabajador dependiente de la empresa **SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO**.
- 3.7.** Que previas solicitudes, a través de oficios de fechas 30 de abril de 2008 y 15 de marzo de 2017, **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS**, niega la pensión de sobrevivientes a mi mandante, argumentando que el causante no dejó acreditadas 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a su muerte.
- 3.8.** El día 26 de abril de 2017, la accionante, a través de la suscrita apoderada, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tendiente a obtener el reconocimiento de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)**, en aplicación de la condición más beneficiosa, conforme al artículo 46 numeral 2° literal a de la ley 100 de 1993 original, a partir del 05 de diciembre de 2007 fecha del fallecimiento de su cónyuge.

- 3.9. La demanda promovida correspondió por reparto al **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien le asignó el radicado **No. 76001-31-05-016-2017-00221-00**, siendo admitida el día 31 de mayo de 2017.
- 3.10. A través de Auto Interlocutorio No. 1038 del 25 de abril de 2018, el Despacho llama en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** para que hiciese parte del proceso.
- 3.11. Luego del trámite procesal correspondiente, por medio de **Sentencia No. 77 del 06 de marzo de 2020**, el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas en la demanda por la señora FLOR MARÍA CASTILLO OSPINA en contra de PORVENIR S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. De conformidad con el numeral 2° del art. 392 del C.P.C., modificado por el art. 19 de la ley 1395 del 12 de julio del 2010.

Tásense como agencias en derecho la suma de 200.000, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación.”

- 3.12. Al encontrarse inconforme con la decisión del Despacho, la parte que represento elevó recurso de apelación, por lo que se remitió el proceso al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALI SALA LABORAL**, correspondiendo por reparto a la Honorable Magistrada **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**.
- 3.13. Mediante **Auto No. 989 del 31 de agosto de 2021**, la Magistrada **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, corrió traslado a las partes para presentación de alegatos de conclusión, de acuerdo a las modificaciones que introdujo el Decreto 806 de 2020 en época de Covid, mismos que fueron presentados por las partes en los términos establecidos.
- 3.14. El día **01 de octubre de 2021**, se notifica sentencia No. 304 de segunda instancia de fecha del 30 de septiembre de 2021, la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 77 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 06 de marzo de 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- 1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR S.A., y la llamada en garantía, salvo la de prescripción que fue parcialmente, sobre las mesadas pensionales causadas antes del 26 de abril de 2014.*
- 2. DECLARAR que la señora FLOR MARÍA CASTILLO, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor ISMAEL GONZÁLEZ POSSO, derecho que se adquiere a partir del 05 de diciembre de 2007, en aplicación*

del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Prestación a cargo de PORVENIR S.A.

3. *CONDENAR a PORVENIR S.A a reconocer y pagar a la señora FLOR MARÍA CASTILLO, la suma de \$78.240.429, por concepto de retroactivo pensional causado del 26 de abril de 2014 y liquidado al 30 de agosto de 2021, incluyendo las dos mesadas adicionales anuales y fijándose una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el que se seguirá liquidando por concepto de mesada pensional. Debiéndose cancelar todo el retroactivo generado indexado hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga el pago total de la obligación.*
4. *CONDENAR a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a cubrir, sobre las condenas impuestas, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie la pensión que se reconoce, en razón a la póliza contratada en vigencia de la ocurrencia del deceso del causante.*
5. *Autorizar a PORVENIR S.A., a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto las mesadas adicionales.*
6. *Autorizar a PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo, los valores que hubiere pagado a la señora FLOR MARÍA CASTILLO por concepto de devolución de saldos.*

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y a favor de la promotora de esta acción. Fijese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de las entidades citadas.

- 3.15. Inconforme con la decisión de la Sala, el día **04 de octubre del 2021**, la parte pasiva del proceso **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVENIR S.A.**, deciden interponer **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, el cual fue concedido por el Despacho el día 6 de noviembre de 2021.
- 3.16. El asunto correspondió en primera oportunidad al **M.P OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, quien por descongestión remitió el mismo a la **M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**.
- 3.17. La **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** en sentencia **SL 2725-2023 del 15 de noviembre de 2023**, con ponencia de la mentada Magistrada **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**. decide:

*“(…) CASAR la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso seguido por **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA** contra **LA***

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la que se llamó en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en cuanto revocó el fallo absolutorio de primer grado y condenó a las demandadas.

En sede de instancia **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 06 de marzo de 2020 por el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas como se dijo en la parte motiva.

3.18. El **TRIBUNAL DE SUPERIOR DE CALI** mediante Auto **No. 1129** del **23 de noviembre del 2023** notificado por estados el día **27 de noviembre de 2023**, obedece y cumple lo ordenado por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** y ordena la remisión al Despacho de origen para lo de su cargo.

SUSTENTO DE LA INCONFORMIDAD

Sea lo primero resaltar que, la intención al presentar la demanda, era el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el principio de condición más beneficiosa como se expuso en línea anteriores, al considerar que a la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, le asiste el derecho reclamado, pues la Ley 100 de 1993 consagraba requisitos menos gravosos a su situación para acceder a la prestación, como quiera que el señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)** no alcanzó a consolidar 50 semanas de cotización durante los tres años anteriores a su muerte .

Para corroborar lo anterior, se puede verificar que, en la historia laboral del afiliado fallecido, para el ciclo de **septiembre a diciembre de 2007**, se encontraba **activo cotizando** en calidad de trabajador dependiente con el empleador SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO.

Conforme con lo señalado, por virtud del principio de la Condición Mas Beneficiosa, le serían aplicables las disposiciones de la mencionada Ley 100 de 1993, siempre que para el momento de entrar en vigencia la misma, acreditara un mínimo de 26 semanas de cotización en cualquier época o habiendo dejado de cotizar, 26 semanas en el último año anterior a su deceso, por lo que este requisito fue superado por el causante al contar con un total de **507 durante su vida laboral**, habiendo cotizado ante la llamada a juicio en condición de empleado, **más de 26 semanas interrumpidas al momento del deceso**, según la misma historia laboral.

No obstante, se debe tener en cuenta que, la finalidad del principio de la condición más beneficiosa, no es limitar únicamente su aplicación a la norma anterior, si no que en un sentido amplio al que resulte realmente beneficioso para quien pretenda hacer exigible su derecho.

Por otra parte, valga indicar que, tanto para la fecha de la muerte del señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)**, el día 05 de diciembre de 2007, como para la fecha en que se adelantó la reclamación administrativa, ni tampoco para la fecha de la presentación de la demanda, **NO** existía

limitación alguna en torno a la aplicación del principio e la condición más beneficiosa cuando se trataba del tránsito legislativo entre la ley 797 de 2003 y la ley 100 de 1993 y de la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, si en vía de discusión el juzgador no llega a la conclusión de que en el presente asunto hay lugar a la aplicación de la Ley 100 de 1993, en virtud del carácter Constitucional y esencia garantista de la Condición más Beneficiosa, solicito se tengan en cuenta los requisitos que trae el Acuerdo 049 de 1990, los cuales se cumplen a satisfacción, pues el afiliado para antes del 1° de abril de 1994 acreditaba un total de 429 semanas, debiendo entonces corroborar si la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO** acredita la calidad de beneficiaria que se pregona.

Al respecto, según se evidencia en sede administrativa la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO**, fue aceptada y reconocida como beneficiaria de su cónyuge recibiendo devolución de aportes por la muerte del mismo, ello en atención al lleno de requisitos que en tratándose de beneficiarios resultan idénticos a los de las pensiones de sobrevivencia que se exigen para estudio de la solicitud.

En este punto, es importante señalar tal como se indicó previamente, para la fecha de presentación de la demanda no había nacido a la vida jurídica pronunciamiento por medio del cual la Honorable Corte Constitucional introdujo requisitos para el reconocimiento del derecho en los términos solicitados, razón misma por la que desde la presentación del libelo no se especificaron sendos detalles con los que se sustenta el lleno de los requisitos que dan como resultado la obtención del derecho.

Sin embargo, de la documental aportada se evidencia que, la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, es una mujer que pertenece a la tercera edad, pues es una **ANCIANA** de 80 años, así como que su vivienda radica en un sector de extracto 1, según afirma cuando expone sus datos ante el Despacho.

Según, la consulta de **SISBÉN**, con fecha de 20 de mayo de 2024 y ficha de consulta No. 76001332577300000062, mi mandante pertenece al grupo de **SISBÉN C3**, como persona vulnerable.

Que, se encuentra afiliada al sistema de salud bajo el régimen subsidiado y no recibe ningún tipo de pensión, salarios, rentas o subsidios por parte de entidades de origen nacional, departamental, municipal y/o distrital y no se encuentra vinculada a algún programa de asistencia social.

Que, la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, no cuenta con una fuente de ingresos económicos que le permitan subsistir dignamente, ya que, por su avanzada edad le es imposible conseguir trabajo, no percibe una pensión de vejez, pues sus semanas cotizadas no le permiten acceder a esta prestación, ya que, a lo largo de su vida, tampoco ha contado con trabajos estables que le permitan mejorar su calidad de vida.

La señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, cursó hasta el grado 11 de bachillerato, pero lastimosamente no tuvo la oportunidad de tener una educación continua, que le permitiera expandirse en el ámbito laboral.

La señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, dependió económicamente del causante **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (Q.E.P.D)**, de tal manera que la pensión de sobrevivientes incoada sería su único sustento.

Que, actualmente la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, es una persona con padecimientos de salud muy delicados, como lo es la hipertensión, la diabetes entre otros.

Luego de la muerte de su señor esposo, realizó todos los tramites tendientes a obtener algún reconocimiento en su condición de única beneficiaria del afiliado fallecido, siéndole reconocida una devolución de saldos por el Fondo, al acreditar tal condición. -

El NO reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, ha causado efectos incontrovertibles en términos de vulneración de Derechos Fundamentales, especialmente el del mínimo vital y vida en condiciones dignas, generándole un Perjuicio irremediable, en razón a que es una persona vulnerable, no cuenta con ninguna fuente de ingresos, más si, con una situación económica precaria –no posee ni siquiera los medios mínimos para pagar los Servicios Públicos domiciliarios de su vivienda-; carece de recursos para pagar los medicamentos que necesita para su enfermedad; no posee bienes de fortuna y en general, no puede asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a su alimentación y vestuario, razón por la cual no debe ser la aplicación del principio de la condición más beneficiosa óbice para el reconocimiento de la pensión reclamada.

La señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA** NO cuenta con ningún instrumento judicial ordinario o extraordinario ofrecido por la jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que acude a la Acción de Tutela debido a que este mecanismo resulta eficaz al gozar de celeridad e inmediatez para la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales debieron ser observados en orden estricto por las accionadas.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS, SALUD.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.

- 5.1. MÍNIMO VITAL Y MÓVIL:** La Constitución de 1991 adoptó el modelo de Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (Art.1º), que tiene como fin esencial “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. En razón de ello, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene la obligación de “*esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una*

vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”¹. Como pasa a explicarse, el mencionado deber se relaciona, principalmente, con los derechos al mínimo vital y a la igualdad material.

Si bien todas las personas son titulares del derecho al mínimo vital, “existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”². De ahí que, desde la dimensión positiva de este, se derive la obligación estatal de “suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”³.

Con base en lo anterior, se advierte que la garantía de la faceta positiva del derecho al mínimo vital está asociada a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona⁴. Este concepto, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

“una circunstancia que tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que, sin ser elegidas, le son impuestas desde afuera a el individuo y le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar, así como, por la adopción de un proyecto de vida⁹. En ese sentido, este estado está relacionado con situaciones que [le] imposibilitan... ‘(i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos’¹⁰.” (Cursiva original).

De ahí que, el Estado tenga un deber de especial protección del derecho al mínimo vital de la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, en concreto su dimensión positiva, respecto de las personas en situación de vulnerabilidad.

5.2. SEGURIDAD SOCIAL: Se define a la Seguridad Social como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.⁵

Los objetivos de la Seguridad Social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del estado social de derecho como el servir a la comunidad;

¹ Sentencia T-426 de 1992. Esta consideración fue reiterada en las sentencias T-716 de 2017 y T-193 de 2019, entre otras.

² Sentencia T-716 de 2017, en reiteración de las sentencias T-458 de 1997 y T-164 de 2006.

³ Sentencia C-776 de 2003.

⁴ El concepto de vulnerabilidad, por su parte se refiere a “la fragilidad e indefensión [de personas o colectivos] ante cambios originados en el entorno...” En esa medida, mientras que la situación de vulnerabilidad está asociada con dimensiones constantes; la vulnerabilidad se origina en modificaciones del entorno, es decir en circunstancias que no son permanentes y que dejan al individuo en condiciones de indefensión o fragilidad. Como, por ejemplo, un desastre natural.

⁵ Sentencia C-655 de 2003.

promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; **proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica,** física o mental **se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta;** y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tienen prioridad sobre cualquier otra asignación.

Fines sociales que se concretan en el bienestar de toda la comunidad a través del cubrimiento de los eventos de pensión de invalidez, **vejez** y muerte; servicios de salud; cubrimiento de riesgos profesionales; y servicios sociales complementarios. También comprende la garantía que debe otorgarse a los sujetos de especial protección constitucional como son las personas gravemente enfermas: los disminuidos físicos, físicos y sensoriales; los mayores adultos: la mujer embarazada y cabeza de familia: los niños menores de un año; los desempleados; los indigentes o personas sin capacidad económica alguna, entre otras.

- 5.3. IGUALDAD:** La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁶. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD EN MATERIA DE PENSIONES- *Contenido (Sentencia C-228/11).*

Frente a este principio, es necesario advertir lo siguiente:

“El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por

⁶ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. **El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección**, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: **todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto**. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional.

(...)

Del mismo modo la jurisprudencia constitucional estableció que el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de éstos derechos^[126]. Sobre esta presunción de inconstitucionalidad prima facie del retroceso en materia de derechos sociales se dijo en la Sentencia C-038 de 2004 que,

“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como **una prohibición prima facie**. **Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo**. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social”.

(...)

Por otra parte y en cuanto a la aplicación del principio de progresividad y prohibición de regresividad específicamente **en materia de pensiones**, se constata que la Corte acogió la regla de la presunción de inconstitucionalidad prima facie y el control estricto de constitucionalidad mediante la verificación de la proporcionalidad del retroceso utilizando el “test de no regresividad”. Sin embargo, se debe subrayar que en este caso ha valorado especialmente si se trata de retrocesos de “meras expectativas” o de “derechos adquiridos” y ha establecido una categoría intermedia de protección que denominó “expectativa legítima”.

6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. JURISPRUDENCIA⁷:

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte Constitucional⁸ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

7. PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN PENSIONES DE SOBREVIVIENTES. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA, TRANSITO LEGISLATIVO ENTRE LEY 100 DE 1993 Y LEY 797 DE 2003.

Este principio había sido entendido en un principio, aplicable, sólo en el transito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, empero en aras de efectivizar la progresividad del sistema de seguridad social, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con **Radicado No. 32642 del 09 de diciembre de 2008**, con Ponencia de la Magistrada: **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, dispuso que también se predica entre el transito legislativo de Ley 100 de 1993 a Ley 797 de 2003 o Ley 860 de 2003, así subrayó textualmente:

*“Con base en esos antecedentes, para la Corte queda claro que como el **fallecimiento del afiliado** al régimen de prima media con prestación definida, Manlio César Acevedo Meneses, **ocurrió por muerte natural el 20 de diciembre de 2003**, la norma llamada a regular la situación*

⁷ La base argumentativa expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013, SU-769 de 2014, SU-336 de 2017 y SU-072 de 2018. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia.

⁸ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

⁹ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

¹⁰ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

debatida, en principio, es el artículo 12 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que exige, primeramente, que quienes aspiren a la prestación de sobrevivencia como causahabientes del afiliado fallecido en tales circunstancias, acrediten que éste, en los 3 últimos años anteriores al deceso, en este caso entre el 19 de diciembre de 2000 a la misma fecha del año 2003, hubiere cotizado al menos 50 semanas. Además, que al menos 25% de las contribuciones al sistema hubieren sido sufragadas después de los 20 años de edad, si la muerte ocurre tras enfermedad, o de 20%, si se da por accidente.

La regla de 2003, sin lugar a dudas, hizo más rigurosos los requisitos y condiciones que estaban vigentes hasta el 28 de enero de ese año, pues la fidelidad al sistema, en el artículo 46 de Ley 100 de 1993 reemplazado por el hoy vigente, contemplaba dos eventos: Uno, respecto de quien falleció siendo afiliado activo y cotizante, caso en el cual suficiente resultaba haber pagado 26 semanas al momento de la muerte. La otra, con relación a quien estuvo afiliado pero dejó de cotizar al sistema, eventualidad en la que era necesario haber efectuado 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a la defunción. Cualquiera de estas opciones dadas, que rigieron hasta enero de 2003, eran mucho más flexibles que las de la Ley 797. Luego, si es admisible que frente al cambio introducido por ésta, si un afiliado falleció del 29 de enero de 2003 en adelante, en el supuesto de hallarse en alguna de las dos situaciones planteadas por la norma derogada, habilitaba a sus causahabientes para que se les reconociera la pensión de sobrevivientes en los términos contemplados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, en virtud de la regla no explícita de la condición más beneficiosa. (negrilla y subraya fuera del texto)

En sentencia con radicado No. 42395 del 28 de Agosto de 2012, la Corte Suprema de Justicia, volvió a reiterar la procedencia de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa siempre que se tratará del régimen inmediatamente anterior, así dispuso:

*“Es así como, en las sentencias del 20 de junio y 14 de agosto de 2012, radicaciones 42450 y 41671, respectivamente, en las que se citaron las del 8 de mayo del mismo año, radicaciones 35319, 39005, 41695 y 41832, se dijo que **“el principio de la condición más beneficiosa opera con referencia a aquella o aquellas disposiciones, derogadas por una norma cuando la exigencia de esta última es más gravosa que las disposiciones derogadas. En tal caso, el intérprete deberá aplicar la condición más beneficiosa contenida en la norma inmediatamente derogada. Es decir, no se trata de escrutar indefinidamente en el pasado hasta encontrar una condición que pueda ser cumplida por quien alega el mencionado principio que le beneficie”.***

Y al resolver el caso en concreto, frente a un afiliado fallecido que no había reunido las 50 semanas, pero se encontraba activo cotizando y había reunido mucho más de 26 semanas en cualquier época, determinó:

*En efecto, las documentales que militan a folios 167 a 168 dan cuenta de que el causante Jesús Enrique Valbuena Villagrán era **afiliado y estaba cotizando para el momento de su fallecimiento (3 de julio de 2005), y que hizo aportes para pensiones al Instituto de Seguros Sociales entre***

marzo de 1969 y el 1° de julio de 2005, sufragando un total de 802,4285 semanas, con lo cual se cumplen las exigencias que prevé el literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en cuanto tal preceptiva establecía como requisito para la pensión de sobrevivientes “que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte”, supuestos fácticos que se reúnen a cabalidad en el sub iudice, en tanto, se reitera, aparece cotizando hasta el día de su deceso.

Así, las 26 semanas que se exigen para acceder a la pensión de sobrevivientes, conforme con el literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, no tienen que sufragarse en el año inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado, sino en cualquier tiempo, siempre y cuando “se encuentre cotizando al sistema” para el momento de su muerte, pues el literal b) de la citada preceptiva se aplica solo respecto de quien “hubiese dejado de cotizar al sistema”, eventualidad ésta en la que no se encontraba el asegurado VALBUENA VILLAGRAN.

El anterior criterio fue fijado por la Corte en reciente sentencia del 17 de julio de 2012, radicación 44242, en cuanto al indicar el alcance del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se dijo:

*“Ahora bien, aun cuando es cierto que las cotizaciones realizadas por AEROREPÚBLICA S.A, no suman las 26 semanas de que trata el literal b) del artículo 39 de la ley 100 de 1993, esto es, contabilizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, ello no significa que no le asista el derecho a la demandante de acceder a la pensión reclamada, ya que su situación debió ser analizada, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del citado artículo, tal como con acierto lo hizo el Tribunal, **pues por tratarse de una “afiliada que se encontraba cotizando al régimen”, la densidad de semanas ya referida pueden sufragarse en cualquier tiempo antes de producirse el infortunio.**”*

En el mismo sentido pueden verse las sentencias SL336 del 15 de mayo de 2013, SL2767 del 11 de marzo de 2015 y SL11231 del 26 de Agosto entre otras, en las que se ha dejado clara la posición, valga recordar lo que sostuvo la Corte en sentencia SL2767 en la que se solicitaba el derecho a una pensión de invalidez estructurada en vigencia de ley 860 de 2003 con la aplicación de la Ley 100 d 1993 original en contra, incluso de un Fondo Privado PROTECCIÓN:

*“Si bien es cierto durante mucho tiempo no se aceptó por parte de la jurisprudencia la aplicación del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de las Leyes 797 y 860 de 2003, respecto de los artículos 39 y 46 originales de la Ley 100 de 1993, esa postura varió, y la Sala por mayoría hoy día, **admite la aplicación de dicho principio constitucional en tratándose de pensiones de invalidez y de sobrevivientes, siempre y cuando se acuda a la norma inmediatamente anterior que contenga requisitos menos gravosos que los previstos en la nueva disposición legal, y que además, el titular del derecho o beneficiario haya reunido las exigencias cuando la nueva norma entró en vigencia. (CSJ SL7942-2014).**”*

Finalmente, la Corte Constitucional en **sentencia de unificación SU-005 de 2018**, ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del Principio de la Condición

más Beneficiosa bajo la premisa de que la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, de que el número mínimo de semanas previsto en el Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a que la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable.

En estos casos, sentenció el Honorable Tribunal Constitucional que los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 *-hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes-* tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 *-o regímenes anteriores-* en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

Entonces, la Honorable Corte Constitucional en la mencionada sentencia de unificación SU-005 de 2018, para efectos del reconocimiento de la pensión de 26 sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que superen el siguiente Test de procedencia:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta Condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en

	el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Empero, para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales.

8. SATISFACCIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

De acuerdo a las directrices que se han señalado por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es preciso acreditar, que en el caso de marras se satisfacen las exigencias para acceder a este mecanismo constitucional, veamos:

Según C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Del mismo modo, el análisis sustancial del caso en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: **“material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución”**.

- **Con relación a los requisitos básicos de procedencia de la acción de tutela tenemos:**

Respecto del requisito de **legitimación** este se acredita, dada la calidad de la tutelante como cónyuge superviviente del señor **ISMAEL GONZÁLEZ POSSO** (Q.E.P.D.), quien fuera afiliado a PORVENIR S.A., entidad de la que demandó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y también en su calidad de parte (legitimación por activa) en el proceso judicial cuyas decisiones cuestiono (Sentencia No. 77 calendada el día 6 de marzo de 2020 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de

dos mil veintitrés (2023) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI) y sentencia SL 2725 de 2023 del 15 de noviembre dictada por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En cuanto a la **inmediatez**, esta acción se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la violación de las garantías fundamentales alegadas, que corresponde a la fecha en que se notificó por edicto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, esto es el día 23 de noviembre de 2023 y la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un periodo que se considera razonable, teniendo en cuenta la vacancia judicial y la semana mayor.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, en el presente caso deberá darse aplicación a la primera regla jurisprudencial de unificación, relativa a determinar la condición de vulnerabilidad de la accionante que más adelante se explicará con el *Test de Procedencia*.

- **Con relación a las otras condiciones que la jurisprudencia constitucional ha considerado necesarias para su procedencia contra decisiones judiciales, tenemos:**

A. Respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción contra decisiones judiciales, estos se cumplen así:

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En primer lugar, es evidente que el caso bajo estudio reviste la relevancia constitucional necesaria para ser examinado en esta sede, habida cuenta de que el debate gira en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, vida en condiciones dignas y humanas, salud y mínimo vital.

Sin embargo, se debe considerar que, la decisión tomada por la alta Corte, genera una afectación directa a los derechos de la accionante, dado que, se está yendo en contra del debido proceso y derechos fundamentales, pues no se está tomando en cuenta el estado o situación en el que se encuentra la misma, ya que, es una **ANCIANA DE 80 AÑOS**, que le es imposible conseguir un trabajo digno por su avanzada edad y tampoco puede disfrutar de una mesada pensional que le permita subsistir, como persona de especial protección constitucional.

Que, el derecho fundamental a la Seguridad Social se encuentra previsto en el texto de la Constitución. Al respecto, el artículo 48 de la Carta Política establece:

Art. 48 “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Esta disposición también establece que la seguridad social es un “servicio público de carácter obligatorio”, el cual está sujeto a “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

Art: 53: *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de trabajo para los trabajadores...*”

Pues bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución: “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia consagran el derecho humano a la seguridad social. Igualmente, **la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹** y **la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹²** consagran este derecho. Estos antecedentes serían recogidos con posterioridad en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)¹³** de 1966, y en el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales**, también conocido como el “Protocolo de San Salvador”¹⁴

Las observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas encargados de la interpretación y vigilancia de los tratados internacionales ratificados por Colombia, constituyen una herramienta útil para determinar el alcance de los derechos consagrados en estos instrumentos y en la Constitución. Al respecto es preciso recordar que al igual que las normas sobre derechos fundamentales, por lo general los tratados internacionales sobre derechos humanos, tienen una textura abierta con un amplio grado de indeterminación. Con el fin de superar estas limitaciones la Corte Constitucional ha acudido a las observaciones generales para determinar

¹¹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. La Declaración Universal establece en su artículo 22 que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”

¹² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, abril de 1948. el artículo XVI de la Declaración Americana consagra este derecho con el fin de que se le proteja a las personas “contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

¹³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Éste tratado fue ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968 “Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”. En el PIDESC se establece en su artículo 9 “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

¹⁴ Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por Colombia a través de la Ley 319 de 1996. Este tratado establece en su artículo 19: “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna”.

el sentido y establecer las obligaciones del Estado colombiano respecto de los derechos al agua¹⁵, a la vivienda adecuada¹⁶, a la salud¹⁷ y a la seguridad social.¹⁸

En este sentido, la Corte Constitucional ha interpretado el derecho a la seguridad social de conformidad con lo dispuesto en la Observación General 19, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), en el que se señaló el contenido y alcance del derecho a la seguridad social consagrado en el PIDESC¹⁹. De conformidad con esta Observación General el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.²⁰

Ahora bien, el derecho a la seguridad social dentro del bloque de constitucionalidad puede entenderse como la totalidad de las normas que, sin estar incluidas de forma expresa en nuestra Constitución tienen su misma fuerza jurídica, el mismo valor normativo. Según la Corte Constitucional en la Sentencia No C-225-95 dijo:

“...el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por

¹⁵ Ver entre otras la sentencia T-270 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería) en la que la Corte se refirió al contenido del derecho al agua tal como se encuentra previsto en la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales., fundamento jurídico 4. En sentido similar ver las sentencias T-546 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa) y T-614 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁶ Ver entre otras la sentencia T-986 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) en la que esta Corte se refiere a las Observaciones Generales número 4 y 7 sobre el derecho a la vivienda del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales., fundamentos jurídicos, 2.3.3 y 2.3.4. En sentido similar ver las sentencias: T-657 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-191 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁷ Así por ejemplo en la sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), se hace referencia a la Observación General No 14 sobre el derecho a la salud dictada por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, para establecer cuáles son las obligaciones que se desprenden del derecho a la salud, fundamento jurídico 3.4.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T- 293 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-414 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No 19 El derecho a la seguridad social (artículo 19) aprobada el 23 de noviembre de 2007, en el 39º periodo de sesiones. Al respecto ver entre otras las sentencias T-414 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-651 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-658 de 2012 (MP Humberto Sierra Porto).

²⁰ *Ibidem*, Observación General No 19, párr. 9.

cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu...El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad" , cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores". (negrilla propia)

Por ende, los derechos constitucionales no son únicamente aquellos que se encuentran enumerados, nombrados en la Constitución, sino también todos aquellos que están incorporados en cada uno de los tratados firmados por Colombia.

En virtud de lo expuesto, los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados por el Estado colombiano nos precisan el espectro del Sistema de la Seguridad Social. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 22° estableció en los términos que se transcriben a continuación que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es plausible ultimar que el derecho a la Seguridad Social encuentra conexidad con los Derechos fundamentales a la Dignidad Humana y el Libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, en su Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

Por último, el **Protocolo de San salvador**, que adiciona la Convención Americana en lo relativo a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, establece lo siguiente:

Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social: 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (Subrayado fuera de texto)

Como es meritorio apreciar, el Derecho a la Seguridad Social no solo encuentra respaldo en nuestra Carta Magna, sino que tiene pleno sustento en los instrumentos internacionales, que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad.

Eso justifica que la Sala examine la providencia cuestionada, a partir de los argumentos propuestos por el accionante frente a la vulneración del debido proceso, igualdad y seguridad social.

DE LA INMEDIATEZ

Esta acción de tutela se interpuso, dentro de un término razonable, **teniendo en cuenta la vacancia judicial, la semana mayor y a partir del obedecer y cumplir por parte del Tribunal** dentro del proceso judicial al que la ciudadana atribuye la violación de sus garantías iusfundamentales.

AGOTAMIENTO DE MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

Se estima que este requisito también está acreditado, pues en el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes.

En este punto, se evidencia que, se agotó la vía judicial a través de proceso judicial bajo radicado No. 76001310501620170022100, desarrollándose en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali la primera instancia, remitiéndose por apelación al Tribunal Superior del Distrito de Cali para segunda instancia, finalizando con Sentencia extraordinaria de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que, se considera satisfecho este requisito, tras agotar todas las etapas procesales correspondientes del trámite judicial adelantado.

Subsidiariedad

Al haberse agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antedichos, se evidencia que se tiene por satisfecha dicha exigencia, no existiendo otro recurso mas frente a las actuaciones ya descritas y surtidas.

Que, según el test de procedencia de la acción de tutela plasmado en la sentencia de unificación SU-005 de 2018, la accionante encuadra en cuatro de las 5 condiciones estipuladas, que más adelante se analizarán.

Que, la negativa del derecho solicitado la afecta de manera directa para satisfacerse sola sus necesidades básicas, pues, la accionante dependía económicamente del fallecido y la accionante de manera adelantó todas las solicitudes administrativas y judiciales tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que lastimosamente Revocado.

B. Respetto de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, de carácter específico

En el sub judice, nos encontramos en presencia de los siguientes:

Desconocimiento del precedente

Tenemos que la sentencia adolece de un: “Desconocimiento del precedente”, en vista de que la Corte Constitucional ha establecido en múltiples sentencias como la sentencia SU 442 de 2016, T-068 de 2017, T-084 de 2017, que permite la aplicación de la condición más beneficiosa sin importar la temporalidad de la norma, si no que se centra en el reconocimiento de los derechos fundamentales del mínimo vital y vida digna de sujetos de especial protección, pues bien, en diversas sentencias se ha podido ilustrar la posibilidad y el alcance que puede tener la ultraactividad para efectos de reconocimiento pensional, cuando la norma vigente al momento del fallecimiento no favorece al o la beneficiario(a). Tales sentencias se encuentran enrostradas en la **SU 005-18: C-168 de 1995, C-789 de 2002, T-008 de 2006, T-645 de 2008, T-695A de 2011, T-062A de 2011, T-584 de 2011, T-563 de 2012, T-587A de 2012, T-1047 de 2012, T-938 de 2013, T-051 de 2014, T-228 de 2014, T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-915 de 2014, T-190 de 2015, T-401 de 2015, T-713 de 2015, T-072 de 2016 y T-464 de 2016.**

De manera análoga al estudio del caso tratado, el siguiente cuadro da cuenta de la adecuación de la tutelante al supuesto fáctico objeto de unificación, esto es, que mi poderdante constató la condición de vulnerabilidad y el *Test de Procedencia* acreditando las siguientes condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, así:

CONDICIONES	ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO	CUMPLE/ NO CUMPLE
Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo	La señora FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA es una ANCIANA de ochenta (80 años) de edad. Acredita una situación real y NO cuenta con ningún tipo de ayudas del gobierno, además de que padece de diabetes e hipertensión.	Cumple el requisito del test de procedencia

<p>Afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas por la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes</p>	<p>La señora FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA no acredita una fuente autónoma de renta y existe certeza de que, de acuerdo a su edad, no puede obtenerla en el futuro. Así las cosas, la ausencia de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de acreditar las condiciones para tener derecho a ella, afecta su mínimo vital. A esta situación fáctica, agréguese el hecho de que está catalogada según el SISBEN en situación de VULNERABILIDAD.</p>	<p>Cumple el requisito del test de procedencia</p>
<p>Dependencia económica del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso</p>	<p>La señora FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA convivió con el afiliado hasta el momento de la muerte y dependía económicamente de él, pues era quien por más de 28 años de casados, llevaba el sustento a su hogar.</p>	<p>Cumple el requisito del test de procedencia</p>
<p>Circunstancias de imposibilidad de cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones del causante</p>	<p>Según la Historia laboral del causante, se infiere la imposibilidad de cotizar la totalidad de semanas requeridas por lo menos hasta antes de su deceso. Ello en atención a que el causante en ocasiones no tenía trabajo, ni ingreso fijo que permitiese realizar aportes pues le era imposible tener fidelidad con el sistema.</p>	<p>Cumple el requisito del test de procedencia</p>
<p>El accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes</p>	<p>La tutelante adelantó la reclamación administrativa ante PORVENIR S.A, para luego hacer uso de la acción de tutela.</p>	<p>Cumple el requisito del test de procedencia</p>

Corolario, el caso de la tutelante se enmarca en el supuesto fáctico objeto de unificación y el fallo atacado desconoció el precedente de la Corte Constitucional, en materia de condición más beneficiosa, aplicable a pensión de sobrevivientes.

Violación directa de la Constitución

En tanto con la decisión en cuestión no sólo se violan los derechos fundamentales de la actora tales como **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS, SALUD y MÍNIMO VITAL**, sino principios como el de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, transparencia y respeto al acto propio.

9. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente planteados y las pruebas que relaciono en el acápite pertinente que acompañan el escrito de tutela, solicito a su honorable Corporación:

- 9.1.** Declarar que con la sentencia **SL 2725-2023 del 15 de noviembre de 2023** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3**, encabezada por la **M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, se desconoce los derechos fundamentales de mi prohijada a **LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS, SALUD y MÍNIMO VITAL**.
- 9.2.** Como consecuencia de lo anterior, solicito **DEJAR SIN EFECTOS y VALIDEZ** jurídica la **Providencia Judicial SL 2725-2023 del 15 de noviembre de 2023**, emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**.
- 9.3.** En consecuencia, se declare que la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 05 de diciembre de 2007 fecha del fallecimiento de su cónyuge, bajo el principio de la condición más beneficiosa, progresividad y no regresividad, en virtud del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 “*Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite...*” y por ser las razones expuestas, tal como así los dispuso el H. Tribunal Sala Laboral en sentencia No. 304 del 30 de septiembre de 2021, prestación a cargo de **PORVENIR S.A**, junto con el retroactivo correspondiente e intereses moratorios a que haya lugar.

10. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- 10.1.** Copia de documento de identidad de mi prohijada.
- 10.2.** Poder de demanda ordinaria laboral.
- 10.3.** Demanda con anexos.
- 10.4.** Sentencia de primera instancia del 06 de marzo de 2020(incluida en la segunda instancia).
- 10.5.** Auto No. 129 que admitió el recurso de apelación presentado.
- 10.6.** Auto No. 989 del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

- 10.7. Alegatos presentados por parte de la demandante.
- 10.8. Sentencia de Segunda Instancia No. 361 de segunda instancia de fecha del 30 de septiembre de 2021.
- 10.9. Solicitud recurso de casación parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- 10.10. Memorial coadyuva demanda de casación.
- 10.11. Auto que remite proceso con la **MP JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**.
- 10.12. Sentencia de casación SL 2725-2023.
- 10.13. Auto de obedecer y cumplir del Tribunal Superior Sala Laboral.
- 10.14. Copia de certificado del **SISBÉN**.
- 10.15. Copia "pantallazo" consulta de procesos.

11. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto otra acción de tutela ante despacho alguno por los mismos hechos y pretensiones alegados en esta oportunidad.

12. ANEXOS.

- 12.1. Poder para actuar
- 12.2. Copia de tarjeta profesional y documento de identidad.

13. NOTIFICACIONES.

La entidad accionada, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, dirección de notificación Secretaría Sala de Casación Laboral – Corte suprema de Justicia, Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D. C. Teléfono: (601) 562. Email: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

La suscrita **apoderada** en la ciudad de Cali, Carrera 4 No. 11-33 Oficina 602 del Edificio Ulpiano Lloreda, teléfono fijo: 6028825920 - Cel: 3157911569 - 3013669661, Email: pensionescalish.yg@gmail.com.

Mi poderdante en la misma dirección de la suscrita apoderada.

Cordialmente,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)

T. P. No. 194.125 del C. S. de la J.
e.v.

Doctor(a)
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Ciudad

REF.: PODER ESPECIAL

FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.141.637 de Andalucía (V), actuando en calidad de cónyuge del asegurado fallecido **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.116.130, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en Ejercicio portadora de la T.P. No. 194.125 del C.S. de la J. y al Doctor **YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 187.379 del C.S. de la J., ambos domiciliados y residentes en la Ciudad de Cali (V), para que presenten **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por su Presidente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, tendiente a que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.1. **DECLARAR** que el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.116.130, dejó consolidado el derecho a su beneficiaria para reclamar la Pensión de Sobrevivientes; en aplicación del artículo 46 numeral 2° literal a) de Ley 100 de 1993 original¹; por permitirlo así el Principio de la Condición más Beneficiosa
- 1.2. **DECLARAR** que la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.141.637 de Andalucía (V), es beneficiaria del derecho a la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su Cónyuge, el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.116.130; en aplicación del artículo 74 de la Ley 100 de 1993.
- 1.3. Como consecuencia de la anterior Declaración, **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar la Pensión de Sobrevivientes a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, a partir del **Cinco (05) de Diciembre de 2007**, fecha del fallecimiento del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**.
- 1.4. **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que cancele el retroactivo por concepto de mesadas pensionales incluyendo las adicionales de Junio y Diciembre, a que tienen derecho la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, a partir del fallecimiento del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**.

¹ Por remisión expresa que hace el artículo 73 de la Ley 100 de 1993 original.

- 1.5. **CONDENAR** a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a **PAGAR** a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 1.6. De forma subsidiaria al Numeral anterior; **CONDENAR** a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a **PAGAR** a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- 1.7. **CONDENAR** a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a **PAGAR** a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** las costas y agencias en derecho correspondientes.
- 1.8. Se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar sin mi presencia, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

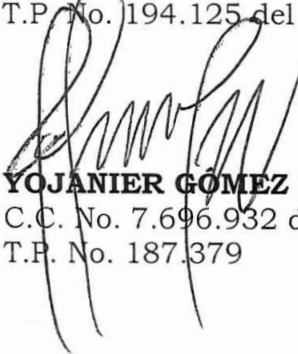
Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,


FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA
C.C. No. 29.141.637 de Andalucía (V)

Acepto,


SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
Abogada Especialista
Cel. 301 3669661
SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 del C. S. de la J.


YOJANIER GÓMEZ MESA
C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)
T.P. No. 187.379



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22228

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0029141637 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1li9kj4t8egt

20/04/2017 - 15:57:59:091

Handwritten signature

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA.

Handwritten signature

CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE
Notario trece (13) del Círculo de Cali - Encargado

